Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CONTROL EXTRAORDINARIO

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el control extraordinario deducido por la defensa técnica de R.E.G. contra la sentencia N° 380 del 24 de octubre del 2025 dictada por el Excmo. Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 13/2/2026, en los autos: ***"R.E.G. s/ Abuso sexual, art. 119, 1er párr."***. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.
Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal

doctor Daniel Leiva, dijo:

1) Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de control extraordinario interpuesto por parte de la defensa técnica de R.E.G. contra la sentencia N° 380 del 24 de octubre del 2025 dictada por el Excmo. Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital.

2) Entre los antecedentes del caso, cabe destacar que el señor Juez del Colegio de Jueces, doctor Guido Leandro Cattaneo,mediante sentencia del 20 de septiembre de 2024, resolvió ". 1. ABSOLVER por el beneficio de la duda a R.E.G., DNI: XXXXXXXX, de 36 años, nacido el [.], hijo de L.E.G. (f) y L.E.R., por el delito por el que viene siendo acusado de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Arts. 45 y 119, 1er y 5to párrafo, en relación con el cuarto párrafo inc. b del CP), en calidad de AUTOR del hecho ocurrido en fecha 04 de julio de 2022, en perjuicio de la niña cuyas iniciales son G.M.D.R., conforme se consideró y lo dispuesto por los Arts. 289, 290, 292, 293 y ccs. del CPPT".

Posteriormente, contra el pronunciamiento citado, la querella planteó recurso de control ordinario. Consecuentemente, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 314 del NCPPT, el Tribunal de Impugnación, con integración

unipersonal, doctora Laura Casas, a través de la sentencia N° 20 del 11 de febrero del 2025 decidió "I.- RATIFICAR LA ADMISIBILIDAD del RECURSO DE IMPUGNACIÓN articulado por los co-apoderados querellantes en representación de la madre de la víctima, la Sra. M.A. y por el abogado del niño que fuera dispuesta mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2024 (Arts. 295, 301, 305, 307, 311 y ccdtes del CPPT). II.-HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de IMPUGNACIÓN articulado por ambas querellas y en consecuencia, REVOCAR el punto 1 de la sentencia de fecha 20/9/2024 procediendo a dictar la siguiente SUSTITUTIVA: 1. CONDENAR a R.E.G., DNI: XXXXXXXX, de 36 años de edad, nacido el [...], hijo de L.E.G. (f) y L.E.R. a la pena de 3 (TRES) años de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y el pago de las costas procesales, por considerarlo AUTOR penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Arts. 45 y 119, 1er y 5to párrafo, en relación con el cuarto párrafo inc. b del CP) por el hecho ocurrido en fecha 04 de julio de 2022, en perjuicio de la niña cuyas iniciales son G.M.D.R. conforme se consideró y lo dispuesto por los Arts. 289, 290, 292, 293, 315 y ccs. del CPPT".

En vista de ello, la defensa del acusado articuló recurso de doble revisión en los términos del artículo 316 del N.C.P.P.T. Consecuentemente, previa audiencia, el Tribunal de Impugnación, el 24 de octubre de 2025,conformado de manera colegiada, por mayoría decidió lo siguiente: "...1) RATIFICAR LA ADMISIBILIDAD del recurso articulado por la defensa técnica de R.E.G., dispuesta mediante sentencia de fecha 19/09/2025 (arts. 295, 301, 304, 306, 311, 314, 316 y ccs. del CPPT); 2) NO HACER LUGAR al recurso de DOBLE REVISIÓN interpuesto por la defensa técnica de R.E.G. DNI: XXXXXXXX, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha 11 de febrero de 2025 dictada por la Dra. Laura Julieta Casas, Vocal del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado (arts. 296, 304, inc 2, 4 y 6, 315, 316 y cc del CPPT)...".

3) Así las cosas, disconforme con el pronunciamiento, la defensa técnica del imputado dedujo recurso de control extraordinario.

Concretamente, la recurrente manifestó que concurre el motivo de impugnación previsto en el inciso 2 del artículo 318 del N.C.P.P.T.

En primer lugar, la defensa técnica del imputado señaló que "...la interposición del inciso 2 del art. 318 nos remite al art. 14 de la ley 48, pero sin omitir la creación pretoriana de la CSJN que amplió su competencia incorporando las doctrinas de la arbitrariedad y del exceso ritual manifiesto, en virtud de las cuales también resulta procedente el control extraordinario regulado en la norma en examen. 'Por sentencia arbitrarias, Genaro Carrió, aludiendo a aquellas irregulares o anómalas o carentes de fundamentos suficientes para sustentarlas, desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces que la suscriben'. Se ha dicho que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación".

Por último, la defensa solicitó se acepte la impugnación ordinaria y se revoque el fallo impugnado.

4) Posteriormente, el Tribunal de Impugnación concedió el recurso de control extraordinario mediante resolución N° 17 del 13 de febrero de 2026. En esta instancia, corresponde que el remedio sea sometido al examen de admisibilidad (art. 314, sexto párrafo, del N.C.P.P.T.).

Cabe destacar que, el recurrente invoca como motivo específico de su impugnación el supuesto de hecho previsto en el artículo 318, inciso 2. Específicamente, funda su planteo en la tacha de arbitrariedad de la sentencia. Ahora bien, la denuncia de arbitrariedad se funda en seis ejes bien definidos. Concretamente, los cuestionamientos son los siguientes: a) Arbitrariedad probatoria por inobservancia de la sana crítica racional y ausencia de rigor científico; b) violación del principio de inmediación e inversión de la carga probatoria; c) Tergiversación de la prueba médica; d) Inobservancia del control de convencionalidad y primacía desviada desde la perspectiva género; e) Desigualdad de armas procesales y violación del debido proceso; f) violación del principio de trascendencia mínima.

4.a) La defensa impugna que los magistrados de la mayoría (doctores Albo y Puppio) fundamentaron la condena en dogmas y apreciaciones ilógicas carentes de base científica. Critica severamente que se haya validado una Cámara Gesell (EDT) viciada por preguntas directas e inductivas que violaron el Protocolo NICHD, y que se les otorgara plena fe a informes clínicos de psicólogas contratadas por la querella, en ausencia total de un psicodiagnóstico oficial que garantizara el control de las partes y la objetividad probatoria. En efecto, sostiene que “El análisis de los votos mayoritarios infringen la lógica en la consideración de las pruebas, e impone dogmas, creencias con los que concluye su razonamiento (...) La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas”.

La defensa enfatizó que “No hubo psicodiagnóstico oficial. Solo informes privados. Este fallo está validando la justicia privada (...) que el juzgador que condena resuelva en concordancia con el antecesor sin brindar nuevas reflexiones sin duda deja desprovista a esta condena de estar motivada, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal, DADO QUE NO JUSTIFICA DE MANERA CIENTÍFICA EL VALOR ASIGNADO A CADA PRUEBA, SINO QUE LO HACE MEDIANTE INFERENCIAS QUE DESALIENTA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS POR PARTE DE LOS EFECTORES JUDICIALES".

4.b) Violación del principio de inmediación (art. 315 N.C.P.P.T.) e inversión de la carga probatoria.

En otro orden de ideas, la recurrente atacó la revocación de la absolución de primera instancia argumentando que el Tribunal de Impugnación otorgó un valor probatorio distinto a los mismos elementos conocidos por el Juez de Juicio, sin incorporar nueva prueba válida y actuada. Añade que el Tribunal de Alzada invirtió la carga probatoria, exigiendo a la defensa probar la inexistencia del hecho o probar causas alternativas de las lesiones, en lugar de exigirle al Ministerio Público Fiscal la acreditación de la materialidad del delito. En efecto, la recurrente estableció que “Además, los jueces

preopinantes gravemente infringen el art. 315 del CPPT, que prevee: 'Resolución...El Tribunal de Impugnación no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por el tribunal que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso…''. Como puede verse claramente los votos condenatorios toman las apreciaciones de la prueba que realizó la Dra. Casas para convertir una absolución en condena, otorgándole una valoración distinta a la prueba producida durante el debate, y además le dieron valor a un video presentado por la querellante sin ninguna preservación informática que pruebe que no fue editado".

4.c) Tergiversación de la prueba médica y omisión valorativa de testigos presenciales.

A su vez, la defensa señaló que se efectuó una alteración estructural del dictamen de la médica legista doctora E.C.V. Argumentó que el fallo condenatorio transformó una simple posibilidad médica sobre el origen de un eritema vaginal en una certeza de abuso, omitiendo deliberadamente que la doctora diagnosticó una lesión inespecífica y multicausal, compatible con el cuadro viral gastrointestinal que la menor cursaba y que la denunciante ocultó. Específicamente, mencionó que "Sumado a que nuevamente tergiversaron la declaración de la Dra. E.C.V., dándole una interpretación que no mencionó la testigo, por el contrario afirmó en su declaración testimonial que el origen de la patología era multicausal y por ende no puede atribuirse a la causa de un tocamiento impúdico…".

4.d) Inobservancia del Control Convencional y primacía desviada de la perspectiva de género por sobre el interés superior del niño.

Por otro lado, la recurrente cuestionó la aplicación de la perspectiva de género de manera irrestricta a favor de la madre, neutralizando los derechos y la perspectiva de infancia de la menor. Afirmó que el fallo condenatorio legítima e ignora el maltrato emocional y la alienación parental ejercida por la progenitora, quien utilizó a su hija como objeto de prueba, consolidando así la desvinculación definitiva entre padre e hija sin atender la real voluntad de la niña. Concretamente, explicó que "Lamentablemente los votos mayoritarios ponen a la perspectiva de género por encima de la perspectiva de infancia, lo que implica la vulneración absoluta del derecho de la niña a tener una familia completa (art. 9 inc. 1); pues si bien la condena es de ejecución condicional, tiene una consecuencia que vulnera para siempre, el derecho de la niña a conocer la verdad…".

4.e) Desigualdad de armas procesales y violación al debido proceso por trato probatorio discriminatorio.

A su vez, sostiene una severa afectación institucional a la garantía de defensa en juicio y a la igualdad de armas, materializada en el rechazo sistemático de toda la prueba de descargo (expertos, testigos presenciales, videos aportados por la defensa con respaldo "hash"). Alegó que los magistrados desacreditaron a los peritos de la defensa (Lic. M.C.M. y Lic. F.I.G.B.) bajo pretexto de falta de contacto directo con la niña, mientras le otorgaron "plena credibilidad" a la prueba privada e informes orientativos aportados unilateralmente por las profesionales de la querella. Más

precisamente, ”Esta liviandad de tratamiento en la valoración de las pruebas que deja en evidencia la discriminación (desigualdad de armas) dentro de parte del poder judicial por el sexo de quien las presenta, es de GRAVEDAD INSTITUCIONAL, cuando estas desigualdades emiten un fallo condenatorio, donde el error judicial es aún mucho más grave”.

4.f) Violación al Principio de Intrascendencia.

Finalmente aseveró que la pena de ejecución condicional dictada, acompañada de la prohibición de acercamiento y contacto, excede la persona del condenado y genera una afectación directa e irreparable sobre la menor, violando el principio que prohíbe que la pena impuesta a un sujeto trascienda afectando a sus parientes, concretamente, en este caso, privando a la hija de manera absoluta e injustificada del contacto con su padre. Específicamente, afirmó que “El fallo vulnera el principio penal de trascendencia mínima, o de intrascendencia de la pena, que implica que la pena debe ser personal, es decir, no debe pasar de la persona del condenado, y no puede afectar a sus parientes de cualquier grado. Este principio resulta de particular importancia debido a que nuestra legislación contiene muy pocos paliativos a estas situaciones, en estos casos donde se imputa a un progenitor falsamente para conseguir apartarlo del vínculo. Por ello el fallo viola el art. 5.3 de la CADH, que tiene jerarquía constitucional”.

5) Delimitado lo anterior, se considera prioritario ingresar a la discusión sobre la admisibilidad del recurso de control extraordinario. Se advierte que fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación (artículo 318 del N.C.P.P.T.), por parte interesada que habilita a controvertir el acto jurisdiccional (artículo 306) y en plazo (artículo 311 del N.C.P.P.T.).

En este escenario, se recuerda que el artículo 318 del N.C.P.P.T. prescribe que “la impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos: 1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal; 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”.

Es decir, la norma mencionada establece que para superar el juicio de admisibilidad objetiva del recurso de control extraordinario deben estar presentes determinados motivos y condiciones, con lo cual luce claro que el nuevo sistema procesal, consagra de manera más acentuada el principio de taxatividad de los recursos. En esa línea, esta Corte determinó que “…el carril articulado constituye un remedio procesal excepcional que solo puede prosperar en las hipótesis definidas en la aludida cláusula, por lo que los intentos recursivos que allí no encuadran son absolutamente inadmisibles” (cfr. CSJT. *in re* “M.J.E. s/ Robo agravado, robo simple, en grado de tentativa”, sentencia 264 del 12 de abril de 2021).

Ahora bien, en el presente caso, los recurrentes invocaron la causal prevista en el artículo 318, inciso 2, del N.C.P.P.T., puesto que sostienen que la sentencia impugnada es arbitraria. En vista de ello, debe tenerse en cuenta que la causal de arbitrariedad que permite la apertura de la instancia extraordinaria reviste el carácter de excepcional y de aplicación restringida. De hecho, la doctrina enseña que la CSJN tiene dicho que el supuesto de arbitrariedad "…no es apta para revisar simples errores o es apto para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido. La doctrina de la arbitrariedad, tiene dicho el tribunal, no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales" (cfr. Laplacete, Carlos José, "Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la sentencia", 1ra. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 87).

En idéntica sintonía, la jurisprudencia del Superior Tribunal Neuquino dispone que "…la vía establecida en el art. 248, inc. 2°), del C.P.P.N., directamente asociada al art. 14, de la ley 48, tiene un carácter restrictivo, de tinte netamente excepcional, que no procura instaurar una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la sentencia examinada en lo atinente a la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común o procesal -tarea asumida, en su momento, por el Tribunal de Impugnación, en los términos de los arts. 227, 233, 239, 242, 245 y 246 del C.P.P.N.-, ni mucho menos dar cabida a meras discrepancias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa, que, por cierto, aparece fundada en argumentos no federales" (cfr. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén *in re* "M.A.D. s/ Delito contra la integridad sexual 'Impugnación Extraordinaria'", Acuerdo 21/2015 del 15 de junio de 2015).

Con todo esto se quiere dejar en claro que la apertura de la instancia extraordinaria mediante la invocación del supuesto de arbitrariedad posee un carácter excepcional y restrictivo.

En el presente caso, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada es arbitraria -entre otros motivos- por ausencia de una debida motivación sostenida en afirmaciones dogmáticas con una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba. En sustento de su postura, la defensa brindó argumentos que permiten concluir que la causal de arbitrariedad luce lo suficientemente fundada, razón por la cual el recurso debe admitirse.

6) Conforme fue expresado en el punto "4)" del presente, el extenso memorial del recurso de control extraordinario ostenta una particularidad. En su contenido, la recurrente señaló de forma específica la concurrencia del motivo de impugnación previsto en el inciso 2 del artículo 318 fundamentando su denuncia en múltiples

cuestionamientos. Del mismo modo que en el apartado mencionado, sus críticas pueden sintetizarse: a) Arbitrariedad probatoria por inobservancia de la sana crítica racional y ausencia de rigor científico; b) violación del principio de inmediación e inversión de la carga probatoria; c) Tergiversación de la prueba médica; d) Inobservancia del control de convencionalidad y primacía desviada desde la perspectiva género; e) Desigualdad de armas procesales y violación del debido proceso; f) violación del principio de trascendencia mínima.

Conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración, sino tan solo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835;entre otros).

En este marco, se recuerda que la defensa técnica cuestionó que “El análisis de los votos mayoritarios infringen la lógica en la consideración de las pruebas, e impone dogmas, creencias con los que concluye su razonamiento (...) La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas (...) No hubo psicodiagnóstico oficial. Solo informes privados. Este fallo está validando la justicia privada”.

Asimismo, destacó que “Por último, que el juzgador que condena resuelva en concordancia con el antecesor sin brindar nuevas reflexiones sin duda deja desprovista a esta condena de estar motivada, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal, DADO QUE NO JUSTIFICA DE MANERA CIENTÍFICA EL VALOR ASIGNADO A CADA PRUEBA, SINO QUE LO HACE MEDIANTE INFERENCIAS QUE DESALIENTA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS POR PARTE DE LOS EFECTORES JUDICIALES” (sic).

En este escenario, sin desconocer la existencia de otros agravios, se observa que se encuentra impugnada la debida fundamentación de la sentencia. Por lo tanto, se cuestiona su condición de acto jurisdiccional válido, lo cual determina que este tópico sea analizado prioritariamente. Un proceder diferente no sería adecuado, puesto que conduciría al absurdo de tratar cuestiones que eventualmente podrían devenir en inoficiosas.

En esa dirección, conviene destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó “…que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un

nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso" (cfr. Corte I.D.H. *in re* "Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo') vs. Venezuela", sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 78).

Asimismo, sobre el punto esta Corte indicó que "incurre en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, violentando lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución Provincial, se encuentra motivada sólo en apariencia, al no verificar un análisis concreto y circunstanciado de la normativa específicamente aplicable" (cfr. CSJT *in re* "M.L.A. s/ Lesiones leves agravadas y amenazas de muerte en concurso ideal", sentencia 1134 del 15 de agosto de 2017; "M.V.E.N. S/ Homicidio agravado (Art. 80 inc. 1), sentencia 1294 del 19 de octubre de 2022; "A.C.A. S/ Homicidio agravado (Art. 80 inc. 1), sentencia 1617 del 22 de diciembre de 2022; "G.A.G., I.J.R., C.D.O., C.J., Z.M.A. s/ Homicidio Agravado (Art. 80 Inc 6°)", sentencia 1420 del 13 de noviembre de 2023).

Cabe adelantar que la confrontación de la resolución con el recurso revela que la sentencia impugnada presenta múltiples defectos en su fundamentación que autorizan su descalificación como acto jurisdiccional válido. Así pues, se observan los siguientes vicios: a) Omisión de tratar cuestiones conducentes para el caso; b) Inobservancia de las reglas sobre la carga de la prueba; c) Ausencia de autonomía en la revisión del razonamiento probatorio, pues predomina una reproducción de los argumentos dictados por el Tribunal de Impugnación en la resolución del 11 de febrero de 2025.

6.a) Circunscripto lo anterior, corresponde analizar el agravio referido a que el Tribunal de Revisión omitió tratar cuestiones conducentes para el caso. Específicamente, la defensa técnica planteó que la Lic. L.R. introdujo -indebidamente durante la entrevista de declaración testimonial- el verbo "tocar" cuando la niña había dicho originalmente "agarrar", violando flagrantemente el Protocolo NICHD de no inducción.

El análisis de la sentencia arroja que el Tribunal de Revisión, en lugar de detenerse en el examen de la presunta inducción denunciada en la entrevista de declaración testimonial -en adelante EDT- se limitó a remitirse a lo considerado por la señora Jueza doctora Laura Casas. De ese modo, omitió efectuar un tratamiento profundo del presunto vicio técnico en la EDT.

Para demostrar tal afirmación, corresponde reproducir los argumentos que brindó el Tribunal de Revisión, por mayoría, cuando realizó la fiscalización del razonamiento referido a la forma en que fue llevada a cabo la entrevista de declaración testimonial.

Sobre el tópico, el doctor Albo dijo que "...la defensa técnica también critica que la niña primero manifestó que su padre 'le agarró la cuqui' y argumentó que la respuesta correcta de la entrevistadora debió haber sido preguntar cuál era el contexto del término 'agarrar' para la niña, ya que 'agarrar puede ser, me agarró el pantalón'. Critica que la Licenciada L.R. le preguntó: '¿Y tu papá te tocó? Y ¿cómo te tocó la cola?', introduciendo el verbo 'tocar', enfatizando que L.R. 'le cambió la palabra' y que este cambio

‘fue un error y lo reconoció L.R. que fue un error’, lo que llevó a que la niña continuara usando el vocablo introducido por la psicóloga durante el resto de la Cámara Gesell. A ello le agrega que la entrevista se inició de una manera considerada ‘poco usual’ al preguntar a la niña sobre lo que hablaba con su psicóloga particular, limitando así su relato, generó sospechas de ‘influenciabilidad o incomprensión de los términos de la niña’...”.

Concretamente, el doctor Albo razonó que “...Respecto del primer punto debo remitir a las valoraciones efectuadas precedentemente en las que adhiero a las consideraciones vertidas por la Sra. Jueza del Tribunal de Impugnación que recepta la justificación en el modo en que se abordó a la niña en la EDT, como asimismo, a que en la realización de la entrevista no se observa direccionamiento en el relato de la menor. Por otro lado, si bien comparto lo manifestado por la Sra. Vocal preopinante en cuanto a los instrumentos normativos y doctrinarios sobre los recaudos que debe reunir el abordaje de las entrevistas en cámara Gesell, no debe desconocerse cuál es la teleología de los procedimientos previstos en los protocolos correspondientes. La finalidad de estos protocolos es esencialmente dos, en primer lugar, la evitación de la revictimización del sujeto declarante, en segundo, la garantía del derecho de defensa de la persona perseguida en el proceso. No advierto de la compulsa del material registrado que en la cámara Gesell se haya constatado alguna afectación de estas dos finalidades y de los derechos que se persigue garantizar a través de ellas. La entrevista fue realizada con intervención de la defensa permitiéndosele efectuar todas las intervenciones que la ley le permite. En lo que respecto al abordaje de la menor la exigencia del rapport tiene como finalidad la generación de un estado de confianza y tranquilidad, de manera que le permita expresarse sin presión y en el mayor estado de confortabilidad posible, atento a la situación traumática que debe relatar evitando su revictimización. De manera tal que la manera de iniciar el interrogatorio y la prolongación que debe otorgarse al rapport dependerá de la circunstancias y condiciones en que se encuentre la víctima que va a declarar y de cuál es el vehículo discursivo que el profesional interviniente considere más adecuado”.

Sobre el punto materia de controversia, dijo que “no comparto las críticas efectuadas tanto por el juez de grado respecto de la utilización de la palabra ‘agarrar’ por la niña y la referencia ‘tocar’ por parte de la psicóloga como un elemento que implique una direccionalidad en el contenido esencial del relato. Asimismo, no comparto la observación efectuada por la Sra. Jueza preopinante cuando indica la mención al sillón por parte de la psicóloga (en referencia a los muebles del living) y que la Sra. vocal preopinante considera como preguntas indicativas en el contexto relatado no revisten incidencia central en el relato, ya que por un lado la psicóloga pregunta sobre muebles que ordinariamente existen en un living (por lo que resulta simplemente orientativa y no indicativa) y por otra parte la niña contesta brindando información propia al decir ‘sí, un sillón negro’.. Ahora bien, más allá de los cuestionamientos efectuados por la defensa y receptados por la Sra. Vocal preopinante considero que no encontrándose afectados las finalidades perseguidas por los protocolos, reitero, la evitación de revictimización y la garantía del derecho de defensa, lo que se encontraría discutido es la genuinidad del relato y la determinación de una influencia directa sobre el mismo”.

Por su parte, el voto del doctor Puppio no examinó de manera específica la crítica relativa a la introducción de la palabra “tocar” por parte de la psicóloga. Antes bien, concentró su razonamiento en refutar una de las premisas centrales de la teoría del caso de la defensa técnica del imputado, sin brindar un tratamiento concreto al cuestionamiento señalado.

En efecto, el doctor Puppio explicó que “…Tal como se ha expuesto, el eje central de la postura del impugnante radica en afirmar que lo expresado por la niña en la EDT no se corresponde con una experiencia efectivamente vivida, sino que se habría tratado de un relato inducido o de un recuerdo implantado por su madre, aparentemente en el contexto de (y motivado por) un conflicto personal con el padre (…) La defensa mantiene esta teoría del caso y, bajo ese argumento medular, procura desarticular la condena dictada por la jueza Laura Casas. Sin embargo, debe destacarse el análisis realizado por la mencionada jueza por su solidez, motivación y por haber realizado una valoración coherente de la prueba en su conjunto respetuosa de las garantías de todas las partes, incorporando las perspectivas de género y niñez sin menoscabo alguno de los principios fundamentales que amparan al imputado, como la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Me remito a las consideraciones efectuadas por el doctor Albo en su voto respecto de los fundamentos dados por la jueza Casas en la sentencia impugnada, debido a que comparto plenamente las razones allí desarrolladas y, por tal motivo, no las reiteraré en este voto a fin de evitar que se extienda innecesariamente”.

Para sostener su postura afirmó que “…con el objeto de fundamentar mi voto, y en el marco de la tesis central que sostiene el impugnante, conviene examinar con mayor detalle la prueba constituida por las declaraciones de las psicólogas intervinientes en relación con la influencia del entorno adulto y la posible inducción o implantación de recuerdos en la memoria de la niña. a. Así, en el juicio, luego de la reproducción de la EDT en Cámara Gesell, ante las preguntas del representante de la querella privada, la licenciada L.R. (quien realizó la entrevista) explicó que no surgía terminología del mundo adulto ni proveniente de terceros en el relato de la niña. Señaló que en los informes sólo se incluye lo que efectivamente surge y se omite aquello que no aparece, por lo que si no se menciona terminología del mundo adulto, es porque no estuvo presente. Por ejemplo, mencionó que cuando aparece un término no acorde -como ‘abusar-, se le pregunta al niño o niña qué significa y si puede dar cuenta de su sentido; entonces, no sería un término proveniente del mundo adulto, sino que posiblemente lo escuchó en el contexto de la causa. Afirmó que, en este caso, no surgió nada de ese orden (…) Consultada por el doctor G.B. sobre cómo se advierte la influencia de un adulto, la testigo explicó que ésta se manifiesta cuando los niños utilizan términos específicos que no pueden explicar. Por el contrario, aclaró que el término “pito” fue utilizado por la niña y se trata de un lenguaje infantil”.

En ese marco, continuó sosteniendo que “…Respecto a la posibilidad de advertir alguna implantación de información mediante la técnica de verdad-mentira, aclaró que en la entrevista no se hacen inferencias de ese tipo debido a que se trata de una declaración testimonial y no de una pericia. Además, expresó que no le resulta ‘cómodo’ utilizar el término ‘implantación’ o ‘recuerdo implantado’ ya que, en su experiencia,

incluso cuando a los niños se les dice qué deben decir o contar, siempre lo expresan con sus propias palabras. Por eso, considera más adecuado el término 'sugestionabilidad', que es una característica propia del ser humano y que afecta tanto a las personas adultas como a niños y niñas. Agregó que los niños y niñas, al ser más pequeños, pueden estar más atentos a las respuestas o reacciones de los adultos y, en ese sentido, ser más influenciables. La sugestionabilidad, explicó, se da cuando una persona en posición de autoridad dice algo y el niño o niña lo sostiene como verdadero solo por venir de esa fuente. De todos modos, aclaró que, en este caso particular, no puede referir si la niña estaba sugestionada, ya que no se trató de una pericia. Concluyó que, desde la psicología, no es posible evaluar esa condición sin haber entrevistado directamente a la niña. La psicóloga explicó que normalmente no se utiliza el binomio verdad-mentira (propuesto por la defensa), ya que lo único que logra es condicionar a los niños y niñas. En este caso, como consideró que no afectaba el relato, buscó el momento oportuno para abordarlo e indicó que la niña si tenía comprensión de la verdad y la mentira. Ante la pregunta de la defensora sobre por qué se consultó a la niña sobre la capacidad de diferenciar verdad y mentira al final y no al principio de la EDT, la psicóloga respondió que esto se solicita como un tópico que se aborda con sentido de oportunidad, es decir, cuando considera conveniente hacerlo. En esta entrevista, explicó que fue en un momento intermedio, cuando la niña habló de los colores y aprovechó esa ocasión para realizar la consulta".

La transcripción precedente confirma lo adelantado, el doctor Puppio analizó la hipótesis de implementación de un recuerdo falso, pero nada dijo de la intromisión de la palabra "tocar" por parte de la Lic. L.R.

En pocas palabras, la lectura de la sentencia revela que el Tribunal de Revisión, por mayoría, omitió dar un tratamiento exhaustivo al cuestionamiento de la defensa técnica. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que el discurso del órgano judicial debe contener argumentos suficientes dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos conducentes acercados por aquel, al punto de llegar a considerar que media arbitrariedad de sentencia cuando algún planteo pertinente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento.

El examen del agravio era un punto trascendente por resolver puesto que el modo en que se realizó la entrevista de declaración testimonial, más específicamente, la controversia de la introducción de la palabra "tocar", había sido valorado de manera diferente por la doctora Laura Casas en comparación con el señor Juez del juicio. La omisión señalada configura un vicio determinante en la sentencia de doble revisión.

Dicho esto, se configura un supuesto de sentencia arbitraria por una causal que hace al objeto de la decisión. Concretamente, se trata de una resolución arbitraria que omite resolver cuestiones que fueron debidamente articuladas y peticionadas. El Tribunal de Revisión no brindó una respuesta razonada y de fondo al agravio sustancial de las partes. Por el contrario, resolvió mediante una remisión genérica a los fundamentos de la decisión del 25 de febrero del 2025 dictada por el Tribunal de Impugnación. En ese marco, se configura una causal de arbitrariedad relativa al objeto de la decisión, toda vez

que el Tribunal no decidió una cuestión planteada (cfr. Carrio Genaro R., Carrio Alejandro D., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, 3ra. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 65).

6.b) A lo anterior se suma otro defecto relevante en la fundamentación de la sentencia vinculado con la revisión de la valoración efectuada respecto de la declaración de la doctora E.C.V.

En concreto, se advierte que la mayoría confirmó la condena reproduciendo el razonamiento según el cual el eritema vaginal debía atribuirse al abuso porque la defensa no habría acreditado, de manera concluyente, la existencia de causas alternativas, tales como la diarrea o el resfrío con mucosidad en las manos.

En efecto, el voto del doctor Albo, razonó que “...respecto de la prueba médica la sentencia en crisis efectúa una severa crítica a la valoración efectuada por el juez de grado respecto del examen médico de la niña practicado por la Dra. E.C.V., llevado a cabo el día 05 de julio de 2022, un día después del hecho. En su declaración la médica expresó que al momento del examen la niña refería dolor y ardor en la ‘cuquita’, y se refería a la región genital, zona que señalaba, agregando que fue una manifestación espontánea; que la niña estaba lúcida, de buen ánimo y presentaba dos equimosis de un centímetro en ambas piernas compatibles con juegos infantiles; que en el examen ginecológico se constató que la vulva era de color rosáceo y presentaba eritemas en los labios mayores y menores, y que al contacto la menor refería ardor y dolor de esa zona. Indica la testigo que, tales eritemas, pueden deberse a diferentes motivos, tocamientos, fricción de la ropa, bacterias y ante la pregunta si pudo ser por una infección y dijo que no y que el eritema puede persistir 24, 48 hs y que resultaba compatible con un hecho ocurrido 24 hs antes”. A su vez, señaló que “...Ante las distintas preguntas efectuadas a la testigo por la defensa en el sentido de establecer alguna vinculación con una presunta diarrea invocada por esa parte o con un estado congestivo o un cuadro virósico respiratorio y ante la referencia efectuada por la médica sobre la posibilidad de que la menor en caso de tener secreción nasal se sonara la nariz y luego se tocara la zona genital podría causar una ‘pequeña irritación un eritema y una ardor en la región genital’ y respecto de una diarrea prolongada expresó que ‘depende del germen que está en la zona y puede irritar la zona de la vulva y de los pliegues que es lo que se llama la infección del pañal que es cuando la materia fecal es blanda y está poblada de los gérmenes que producen esa diarrea puede enrojecer la zona y generar una vulvo vaginitis’. Dijo también que no puede determinar el tiempo que puede transcurrir entre un resfrío y que aparezca una vulvo vaginitis y que eso dependerá de la higiene que tenga la menor, que si constantemente está con secreciones y se lleva esas manos sucias con moco a la zona vulvar obviamente aparecerá antes. Preguntada por la fiscalía si la niña tenía lesiones en la zona anal, dijo que no. Estas indagaciones efectuadas por la defensa suscitaron distintas interpretaciones tanto por el juez de grado como por la jueza del Tribunal de Impugnación. A criterio del juez de grado la probabilidad indicada por la testigo debilita el cuadro de certeza sobre la causalidad del eritema dado que la propia madre reconoció que 5 días aproximadamente G.M.D.R. estuvo cursando el resfrío y con caca blanda y que por eso no la mandó al jardín”.

A todo ello, agregó que "...Por su parte la jueza de impugnación disiente con el magistrado de juicio ya que, lo cierto es que existe un informe médico que constató un eritema en la niña, que puede ser causado por tocamiento; informe médico realizado tan solo 24 hrs después de la denuncia. En esto resulta relevante como elemento de refuerzo para determinar la causalidad del eritema la circunstancia de que la niña manifestó a su madre 24 hs antes, que su padre le tocó la 'cuqui' y se lo dijo espontáneamente a la médica quien dijo también que el eritema era compatible con ello y que si bien la defensa interrogó acerca de las vinculaciones entre los eritemas y los cuadros virales o catarros, de toda la prueba rendida en el juicio no surge que la niña haya tenido estos cuadros recurrentes o que el eritema se haya producido por ellos. Indica igualmente que nadie logró acreditar que podría haber sido por otra cosa (vg. una caída) se justificó en una crema 'Hipoglós' que compró la abuela L.E.R. cuya data no coincide con el día del hecho y en un cuadro virósico que no logró demostrar -a contrario de lo que dice el juez- que la vaginitis haya sido por esto y no por los tocamientos denunciados precisamente horas antes. *De las precedentes valoraciones debo expresar que coincido con la efectuada por la Sra Jueza de impugnación en tanto si bien se vislumbra o se hace referencia a una probabilidad -no determinada en qué grado- de que el eritema pudiera producirse por el contacto de un germen de la manera indicada por la testigo en su declaración -tampoco justificada en el caso- lo cierto es que una de las causas que pueden generar este eritema está constituida por un tocamiento en la zona efectuado en un lapso de 24 hs, lo que coincide exactamente con lo manifestado por la niña al revelar el hecho"* (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el doctor Puppio señaló que "...en cuanto al intento de la defensa de desvincular el eritema vulvar del hecho denunciado, resulta indispensable retomar lo señalado por la doctora E.C.V., médica legista que examinó a la niña el día 5 de julio de 2022, apenas 24 horas después del hecho. La profesional refirió que la menor manifestó espontáneamente 'dolor y ardor en la cuquita', expresión entrecomillada en su informe por provenir directamente del vocabulario de la niña (...) Indicó que la menor presentaba eritemas en los labios mayores y menores, con dolor al contacto". En esa línea, el doctor Puppio especificó que "…Frente a esta evidencia médica objetiva, la jueza Casas, acertadamente, señaló que un cuadro clínico de una supuesta diarrea o infección viral como causa del eritema no ha sido acreditada con prueba concreta y, de hecho, la propia médica descartó infecciones al momento del examen, y remarcó que, de haber habido una vulvovaginitis de origen viral o bacteriano, debía haberse indicado un cultivo, lo cual no fue necesario".

En ese marco, agregó que "…de manera coincidente con la jueza Casas, considero insostenible atribuir como una supuesta o posible causa de la angustia de la niña a un supuesto resfrío, sin aportar fundamento alguno que sustente tal afirmación. Tal como observa la jueza Casas, esa explicación resulta contraria a la sana crítica racional: la angustia y los síntomas emocionales manifestados por la menor -como hipervigilancia, retrocesos madurativos, fobia y miedo- no se corresponden con un cuadro viral transitorio, sino que constituyen indicadores de una experiencia traumática con carga subjetiva, tal como fue señalada por las psicólogas intervinientes. En suma, el informe

médico, interpretado de forma integral a la luz del resto de la prueba, es un elemento que en modo alguno contradice la existencia del hecho acorde con lo declarado con la niña, ya que la médica confirmó que los signos detectados eran compatibles, entre las posibilidades, con un hecho de tocamientos recientes".

La transcripción de los votos de la mayoría permite observar que el Tribunal de Revisión asumió que el eritema vaginal se debe al abuso porque la defensa no acreditó de manera contundente las causales alternativas como la diarrea o el resfrío con moco en manos.

En vista de ello, corresponde hacer hincapié que la defensa no tiene la carga procesal de demostrar la causa médica exacta del eritema de la menor. Por el contrario, son las partes acusadoras quienes deben demostrar con certeza plena y exclusión de toda duda que la única causa posible fue el presunto tocamiento.

Justamente, esta circunstancia fue destacada por el voto de la minoría de la doctora Carugatti, quien manifestó que "La Dra. Casas sobre este punto, tomó de manera parcializada el testimonio de la Dra. E.C.V. en el punto que dijo que el eritema podía ser el resultado de un tocamiento, a lo que la Dra. Casas omitió cualquier consideración en relación a todas las baterías de posibilidades que podrían producir un eritema. Dijo la Jueza que este eritema por tocamiento era consistente con lo que había relatado la niña a su mamá en cámara Gesell, a su tía, la maestra y la psicóloga V., pero, además, invierte la carga de la prueba al considerar que la defensa técnica no probó que ese eritema pueda haber sido producido por otras causales como las mencionadas por la Dra. E.C.V. Sabemos que la carga de la prueba se encuentra principalmente en cabeza del Ministerio Público Fiscal, por otro lado, es errónea la afirmación de que no se ha producido prueba para demostrar otras causales que puedan producir el eritema: en primer lugar, está el testimonio de la Dra. E.C.V., en segundo lugar está el testimonio de la señora L.E.R. (abuela de la menor) que manifestó que días previos a la denuncia mantuvo conversaciones con la madre de la menor M.A., sobre la niña días anteriores al 04/07/2022 se encontraba cursando un cuadro virósico según lo que le había dicho el médico y que tenía la caquita más blanda de lo normal, lo que es reconocido por la propia M.A. al declarar en el debate oral, manifestando que la niña se encontraba resfriada y que tenía la caquita blanda porque los chicos al tragarse los moquitos le produce ese efecto en la caca, todo ello se refleja en conversaciones de WhatsApp. El Dr. Cattaneo advirtió que la querella había ocultado a la instrucción esa información, la cual fue aportada por la defensa técnica que aún contaba con el registro de esos mensajes del día 30/06/2022 en el teléfono celular de la señora L.E.R., de los cuales fueron extraídos".

En pocas palabras, el Tribunal de Revisión, por mayoría, validó un quebrantamiento de las reglas de la carga de la prueba en el proceso penal. Dicho proceder no puede admitirse puesto que las reglas de las cargas probatorias tienen una evidente función epistémica: apunta ante todo a imponer a quien haya alegado un hecho la carga de demostrar con pruebas que ese hecho ocurrió verdaderamente. Esta regla está dirigida entonces, a favorecer la determinación de la verdad y a lograr que la decisión final se funde en esa determinación. Es decir, presiona a la parte que ha alegado un hecho para

que suministre su prueba, amenazándole -por decirlo así- con la derrota en el caso que el hecho no resulte probado (Taruffo Michelle, “Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos”, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, p. 256). Ahora bien, esa función epistémica en el proceso penal acarrea como consecuencia que la ausencia de prueba se interprete en favor del imputado. A diferencia con el proceso civil donde la insuficiencia de prueba genera efectos diferentes según el tipo de hecho que pretendía acreditarse (Nieva Fenoll Jordi, Ferrer Beltran Jordi, Gianini, Leandro, “Contra la carga de la prueba”, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2019, p. 45).

En este escenario, el quebrantamiento de las reglas de la carga de la prueba descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

6.c) Ahora bien, la defensa técnica planteó la ausencia de autonomía en la revisión del razonamiento probatorio, puesto que predominó una reproducción de los argumentos dictados por el Tribunal de Impugnación en la resolución del 25 de febrero de 2025.

Cabe anticipar que el planteo será receptado. En las particulares circunstancias del caso, se advierte una remisión recurrente a los fundamentos de la sentencia del 25 de febrero de 2025, especialmente en el voto del doctor Albo. Ese déficit se evidencia, en particular, en el razonamiento probatorio relativo a la valoración de las conclusiones de los distintos profesionales de la psicología forense que intervinieron en el caso.

Específicamente, el voto del doctor Albo contiene que “...siguiendo con sus agravios la defensa criticó la valoración y el uso del informe de la Licenciada A.A.P., considerándola una ‘testigo de cargo’ y señalando que Dra. Casas se apoyó en su testimonio de manera selectiva para emitir el fallo condenatorio, expresando que la magistrada ‘tomó al pie juntilla’ el testimonio de A.A.P. La defensa cuestionó que la jueza Dra. Casas se apoyara en testigos de parte en lugar de analizar la prueba en su totalidad. Señaló que la jueza de impugnación reprodujo lo que la Licenciada A.A.P. consideró ‘más verosímil porque se acordó de que estaba viendo la vaca Lola...’ para justificar las supuestas inconsistencias o faltas de detalles en la EDT de la niña. La abogada defensora argumentó que este razonamiento es defectuoso, dado que no se preguntó cómo la niña se acordaba de la ‘vaca Lola’ y no recordaba la presencia de la testigo S., y que la niña solo mencionó un eslogan o guión armado. Sostiene la defensa que el enfoque de la jueza en los testigos de cargo, como A.A.P., implicó un ‘absoluto desprecio por la igualdad ante la ley’ y un sesgo al desconocer la metodología específica aportada por los psicólogos de la defensa”. En este punto, el a quo expresó que *“...sobre este punto debo remitirme igualmente a la valoración efectuada al adscribir a los considerandos de la Sra. Jueza Laura Casas”* (el resaltado me pertenece).

Posteriormente, desarrolló que “…La Dra. P.A., criticó el informe de la Licenciada S.I.C., quien fue una psicóloga de parte contratada por la madre de la niña para realizar un psicodiagnóstico, expresando que la Dra. Casas se centró en este informe para fundar la condena y que la Fiscalía, al no solicitar un psicodiagnóstico oficial para la niña, prefirió aceptar el que aportó la querella, vulnerando la defensa en juicio porque

el informe no pudo ser controlado por la defensa y que la sentenciante debió haberse abstenido de considerar este diagnóstico por ser privado y funcional a la postura materna…". Nuevamente, el doctor Albo explicó que "…en este punto debo remitirme a la valoración efectuada por la Sra. Jueza de Impugnación en la que suscribo en todos sus términos como expresé anteriormente. No comparto el posicionamiento asumido por la vocal preopinante en el sentido que en tanto la prueba no reviste el carácter de una pericial deba ser desestimada como elemento de refuerzo. Si bien se trata de una prueba de parte, no podemos desconocer que constituye un informe presentado por una profesional pertinente en la materia que indica los síntomas que presenta la menor y que considera compatible con una situación de abuso sexual. Si bien es cierto tal como lo señala en otro punto la Sra. Vocal preopinante que el Lic. F.I.G.B. descarta que la niña mostrara señales de trauma, ambas conclusiones deben ser valoradas de manera conglobada con el resto del material probatorio del cual ya se ha efectuado la valoración correspondiente".

A su vez, continuó afirmando que "...la defensa también argumentó que los peritos psicólogos de parte aportados por la defensa (Licenciados M.C.M. y F.I.G.B., y el psicólogo personal del imputado, Licenciado M.S.N.) ofrecieron una metodología específica y argumentos cruciales que debieron ser considerados en la sentencia condenatoria. Los peritos M.C.M. y F.I.G.B. cuestionaron la forma en que se llevó a cabo la EDT sosteniendo que la Licenciada L.R. inició de una 'manera poco usual' al consultarle a la niña sobre su psicóloga particular, limitando el relato. Critican asimismo, la falta de Protocolos Científicos, tanto la defensa y sus expertos enfatizaron que la Licenciada L.R. no utilizó o no tenía experiencia suficiente con el Protocolo NICHD u otros protocolos de validación de testimonio, necesarios para determinar la veracidad y credibilidad de un relato infantil".

Una vez más, el doctor Albo afirmó que *"...sin perjuicio de reiterar en este punto mi adhesión a la valoración efectuada por la Dra. Casas que ya analicé precedentemente, debo reiterar que la justificación de la forma en que se abordó el rapport con la niña se ha justificado y valorado con anterioridad*. La referencia a la ausencia de experiencia de la licenciada L.R. se invoca sólo en relación al número de EDT realizadas con anterioridad, desconociendo que se trata de una profesional incorporada al cuerpo de especialistas del Poder Judicial, lo que implicó la evaluación de su pertinencia y capacidades profesionales (...) Según los peritos de la defensa, el relato de la niña en la EDT presentaba memoria semántica y no memoria episódica, lo cual es un signo de contaminación. Además, F.I.G.B. señaló que en la entrevista no se dio una 'transferencia de control' y hubo 'reiteradas preguntas múltiples'. La defensa defendió el trabajo de M.C.M. y F.I.G.B. (Metanálisis), el cual consistió en el análisis crítico de las constancias de la causa penal y otros informes psicológicos, un método absolutamente aprobado'" (el resaltado me pertenece).

Más adelante, cuando se examinó la factibilidad de que la niña tenga memoria episódica o semántica, el doctor Albo estableció que *"...sobre la presente cuestión ya he adherido a la consideración efectuada por la Dra. Casas sobre las objeciones planteadas a la técnica de realización de la Cámara Gesell*. Pero, asimismo, debo expresar que del informe de la Lic. A.A.P. contiene referencias que refutan la del Lic. F.I.G.B.

respecto de que la menor presenta una memoria semántica y no episódica, toda vez que en el relato se verifica una relación a elementos circunstanciales que rodean el hecho, tales como que se encontraba viendo la televisión en programa 'La Vaca Lola', que el sillón del living era negro, que ese día hacía frío, etc. Si bien el Lic. F.I.G.B. refiere a la realización de un metanálisis de la prueba realizada en autos, debo reiterar que las declaraciones de las Lic. V., L.R. y S.I.C., profesionales con idéntica experticia profesional, dan cuenta de sus percepciones y conclusiones arribadas a partir del contacto directo con la niña" (el resaltado me pertenece).

A propósito del asunto, desde la Teoría general del proceso, se señala que la remisión a los argumentos del tribunal a quo como fundamento de la decisión puede erigirse como un déficit en la fundamentación cuando el Tribunal sentenciante no ofrece una justificación propia y circunscripta al objeto de la decisión. Específicamente, Michelle Taruffo enseña que "evidentemente ello no implicaría que el juez de apelación tenga que diferenciar totalmente su motivación de la motivación del juez de primer grado porque eso, además de que no es necesario, suele ser imposible. Lo que debería exigirse al juez de apelación es que ofrezca una justificación propia, autónoma, y sobre todo elaborada específicamente sobre el decisum en apelación y no sobre las razones por las que se rechazan las objeciones a los fundamentos de la sentencia de primer grado: incluso cuando ello implicara sobreposiciones con los argumentos contenidos en ésta última se trataría de un inconveniente irrelevante comparado con la exigencia de que la sentencia de apelación contenga su propia justificación lógica y jurídica" (Taruffo Michele, "La motivación de la sentencia civil", Editorial Trotta, México,2006, p. 367).

En vista de ello, conforme lo evidencian los párrafos precedentes, el voto del doctor Albo contiene múltiples remisiones a la sentencia del Tribunal de Impugnación. De hecho, por determinados tramos, el razonamiento carece de una justificación propia. Dicho déficit descalifica a la resolución como acto jurisdiccional válido.

7) En conclusión, en mérito a los argumentos mencionados, se aprecia que la sentencia ostenta vicios en su fundamentación que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Así pues, se configura una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y los artículos 9, 112 inc. 1.c., 290 inc. 4, y concordantes del N.C.P.P.T.

Valorando las razones brindadas, corresponde hacer lugar al recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado contra la sentencia N° 380 del 24 de octubre del 2025 dictada por el Excmo. Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital de acuerdo con la siguiente doctrina legal: ***"No resulta ajustado a derecho el acto jurisdiccional que infringe el deber de adecuada motivación al soslayar el análisis de cuestiones relevantes que fueron materia de impugnación y ostenta un déficit de fundamentación autónoma"***.

Consecuentemente, deviene imperioso declarar la nulidad del mencionado pronunciamiento y remitir el presente legajo a la Oficina de Gestión de Audiencia a fin de que arbitre los medios necesarios para determinar la nueva integración del Tribunal de Impugnación quien, en resguardo de los derechos discutidos que se

encuentran en juego, deberá entender en el conocimiento del recurso de doble revisión (art. 316 N.C.P.P.T.) interpuesto por la defensa técnica del imputado.

8) En atención a que la sentencia fue anulada, corresponde imponer costas por su orden.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del acusado contra la sentencia N° 380 del 24 de octubre del 2025 dictada por el Excmo. Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital de acuerdo con la doctrina legal enunciada. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del mencionado pronunciamiento y **REMITIR** el presente legajo a la Oficina de Gestión de Audiencia a fin de que arbitre los medios necesarios para determinar la nueva integración del Tribunal de Impugnación quien, en resguardo de los derechos discutidos que se encuentran en juego, deberá entender en el conocimiento del recurso de doble revisión (art. 316 C.P.P.T.) interpuesto por la defensa técnica de R.E.G.

II.- COSTAS, según se consideran.

III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

NRO. SENT.: 1570 - FECHA SENT.: 26/10/2026
Firmado digitalmente por:
CN=FORTE Claudia Maria
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL XXXXXXXXXXX
FECHA FIRMA=26/10/2026
CN=LEIVA Daniel
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL XXXXXXXXXXX
FECHA FIRMA=23/10/2026
CN=ESTOFAN Antonio Daniel
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL XXXXXXXXXXX
FECHA FIRMA=26/10/2026
CN=POSSE Daniel Oscar
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL XXXXXXXXXXX
FECHA FIRMA=23/10/2026